



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

SMV
Superintendencia del Mercado
de Valores



BICENTENARIO
PERÚ 2021

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia"

"Perú suyunchikpa Iskay Pachak Watan: iskay pachak watañam qispisqanmanta karun"

Resolución de Superintendencia Adjunta SMV

Nº 048-2021-SMV/10

Lima, 18 de noviembre de 2021

Sumilla: *Se sanciona a Credicorp Capital S.A. Sociedad Administradora de Fondos con una multa de 0.7725 UIT, equivalente a S/ 3 244,50 (Tres mil doscientos cuarenta y cuatro y 50/100 Soles), por haber incurrido en dos (2) infracciones de naturaleza leve tipificada en el Anexo I, numeral 3, inciso 3.1 del Reglamento de Sanciones, al no haber cumplido con presentar información eventual dentro del plazo establecido por la normativa aplicable referida a hechos de importancia.*

Administrado : Credicorp Capital S.A. Sociedad Administradora de Fondos
Asunto : Procedimiento administrativo sancionador
Expediente N° : 2021024926

El Superintendente Adjunto de Supervisión Prudencial

VISTOS:

El expediente administrativo N° 2021024926, y el Informe N° 776-2021-SMV/10.3, emitido por la Intendencia General de Cumplimiento Prudencial; así como los descargos y alegatos presentados por Credicorp Capital S.A. Sociedad Administradora de Fondos; y,

CONSIDERANDO:

1. Conforme al artículo 1° de la Ley N° 29782, Ley de Fortalecimiento de la Supervisión del Mercado de Valores, se sustituye la denominación de Comisión Nacional Supervisora de Empresas y Valores (CONASEV) por la de Superintendencia del Mercado de Valores (SMV), por lo que toda referencia a CONASEV en las normas legales, se entenderá hecha a la SMV;

I. HECHOS

2. Dentro de las funciones de supervisión asignadas a la SMV, se realizó una evaluación del cumplimiento oportuno en la presentación de información periódica por parte de Credicorp Capital S.A. Sociedad Administradora de Fondos (en adelante, CREDICORP SAF) al Registro Público del Mercado de Valores (en adelante, RPMV);

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia"

"Perú suyunchikpa Iskay Pachak Watan: iskay pachak watañam qispisqanmanta karun"

3. Como resultado de dicha evaluación y al amparo de lo dispuesto por el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO DE LA LPAG), mediante el Oficio N° 2611-2021-SMV/10.3, notificado el 28 de junio de 2021, se formularon cargos contra CREDICORP SAF por infracciones al Reglamento de Fondos Mutuos de Inversión en Valores y sus Sociedades Administradoras, aprobado por Resolución CONASEV N° 068-2010-EF/94.01.1 y sus modificatorias (en adelante, REGLAMENTO DE FONDOS MUTUOS) y en el Reglamento de Hechos de Importancia e Información Reservada, aprobado por Resolución SMV N° 005-2014-SMV/01 y sus modificatorias (en adelante, RHI), al no haber presentado oportunamente la siguiente información:

- a. La comunicación del hecho de importancia referido al inicio de la colocación de cuotas del fondo mutuo de inversión en valores denominado "Credicorp Capital Barrera Condicional IX FMIV", ocurrido el 23 de setiembre de 2019. Dicho hecho debió comunicarse al RPMV el día de su ocurrencia, no obstante, fue informado el 24 de setiembre de 2019¹;
- b. La comunicación del hecho de importancia referido al exceso de inversión, según el emisor, del fondo mutuo de inversión en valores denominado "Credicorp Capital Renta en Dólares 2Y FMIV", ocurrido el 4 de octubre de 2019. Dicho hecho debió comunicarse el 7 de octubre de 2019², sin embargo fue informado al RPMV el 11 de octubre de 2019³;

4. Los incumplimientos mencionados en el considerando precedente se encuentran tipificados en el Anexo I, numeral 3, inciso 3.1 del Reglamento de Sanciones, aprobado mediante Resolución SMV N° 035-2018, vigente al momento de ocurridos los hechos (en adelante, REGLAMENTO DE SANCIONES), que prescribe como infracción de naturaleza leve: *"Presentar fuera del plazo establecido, o hacerlo de manera incompleta, o, sin observar las especificaciones técnicas aprobadas por la SMV o sin comunicar la aprobación por parte del órgano societario correspondiente, a la SMV, a la Bolsa, a la entidad encargada del mecanismo centralizado de negociación o a cualquier otra entidad o sujeto del mercado de valores, la información financiera individual o consolidada auditada, los estados financieros intermedios individuales o consolidados, informe de gerencia, informe especial de auditoría, hechos de importancia y, memorias anuales"*;

5. Por escrito recibido el 7 de julio de 2021, CREDICORP SAF presentó sus descargos a las observaciones efectuadas;

6. Los cargos formulados, así como los descargos presentados por CREDICORP SAF han sido materia de evaluación por la Intendencia General de Cumplimiento Prudencial (en adelante, IGCP) en el Informe N° 776-2021-SMV/10.3, el cual ha sido sometido a conocimiento de esta Superintendencia Adjunta;

¹ Expediente N° 2019038590.

² De acuerdo los Numerales 2, literal b), 3.1 y 5.5 de las Especificaciones Técnicas de la Información a remitir por las Sociedades Administradoras de Fondos Mutuos de Inversión en Valores, aprobadas por Resolución Gerencia General N° 058-2010-EF/94.01.2, el detalle de instrumentos de la cartera que posee el fondo es de periodicidad diaria, y se informa a la SMV a más tardar hasta las 20:00 horas del siguiente día útil, por lo que si el referido exceso ocurrió el 4 de octubre de 2019, tal como lo indicó CREDICORP SAF, tomó conocimiento el siguiente día útil, esto es, el 7 de octubre de 2019.

³ Expediente N° 2019040677.

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia"

"Perú suyunchikpa Iskay Pachak Watan: iskay pachak watañam qispisqanmanta karun"

7. En observancia del Principio del Debido Procedimiento contemplado tanto en el artículo IV, inciso 1, numeral 1.2 del Título Preliminar, así como en el artículo 248°, numeral 2, del TUO DE LA LPAG, mediante Oficio N° 2849-2021-SMV/10, se puso a disposición de CREDICORP SAF el expediente administrativo a que se contrae la presente resolución para su revisión;

8. El 23 de julio de 2021, CREDICORP SAF presentó alegatos adicionales escritos;

II. CUESTIONES A DETERMINAR

9. En el presente procedimiento administrativo, a criterio de esta Superintendencia Adjunta, corresponde determinar lo siguiente:

- a. Si CREDICORP SAF incurrió o no en infracción al no haber presentado la comunicación del hecho de importancia del 23 de setiembre de 2019, referido al inicio de la colocación de cuotas del fondo mutuo de inversión en valores denominado "Credicorp Capital Barrera Condicional IX FMIV", en el plazo establecido en el artículo 9°, numeral 9.1 del RHI;
- b. Si CREDICORP SAF incurrió o no en infracción al no haber presentado la comunicación del hecho de importancia del 4 de octubre de 2019, referido al exceso de inversión, según el emisor, del fondo mutuo de inversión en valores denominado "Credicorp Capital Renta en Dólares 2Y FMIV", en el plazo establecido en el artículo 9°, numeral 9.1 del RHI;
- c. Si corresponde o no imponer una sanción a CREDICORP SAF;

III. ANÁLISIS

3.1 De la normativa aplicable

10. Al respecto, el artículo 131°, literales f) y h) del REGLAMENTO DE FONDOS MUTUOS, dispone lo siguiente:

"Artículo 131°.- Hechos de Importancia

La sociedad administradora se encuentra obligada a remitir toda la información respecto del fondo mutuo bajo su administración que califique como hecho de importancia para los inversionistas, de acuerdo con lo dispuesto en el reglamento de la materia, así como por las disposiciones que emita la SMV. También se debe remitir como hecho de importancia toda información referida a la propia sociedad administradora que cumpla con el supuesto previsto en el segundo párrafo del artículo 28° de la Ley para los partícipes y potenciales inversionistas del fondo mutuo bajo su administración.

Adicionalmente, la sociedad administradora está obligada a comunicar como hecho de importancia, cualquier información que pudiera influir en el comportamiento del fondo mutuo, el valor cuota y, en general, cualquier información que pueda influir en la apreciación de un inversionista respecto del desempeño del fondo mutuo.

Califican como Hechos de Importancia, además de lo señalado precedentemente, los siguientes:

(...)

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia”

“Perú suyunchikpa Iskay Pachak Watan: iskay pachak watañam qispisqanmanta karun”

f) Inicio de colocación de cuotas e inicio de operaciones;

(...)

h) Excesos de inversiones y de participación.

(...);

11. Del mismo modo, el artículo 9°, numeral 9.1 del RHI dispone lo siguiente:

“Artículo 9°.- Oportunidad para informar los hechos de importancia

9.1. El Emisor debe informar su hecho de importancia tan pronto como tal hecho ocurra o el Emisor tome conocimiento del mismo, y en ningún caso más allá del día en que este haya ocurrido o haya sido conocido. Esta información debe ser comunicada a la SMV antes que a cualquier otra persona, entidad o medio de difusión, y simultáneamente cuando corresponda a la Bolsa o a la entidad administradora del mecanismo centralizado de negociación respectivo. Ello, independientemente de que la información se haya generado o no en el propio Emisor.

(...);

3.2. De los cargos formulados

12. Mediante el OFICIO DE CARGOS se formularon cargos contra CREDICORP SAF por no comunicar, dentro del plazo establecido por la normativa, la información eventual señalada en el tercer considerando de la presente resolución;

3.3. De los descargos presentados

13. En atención al cargo efectuado, mediante escrito presentado el 7 de julio de 2021, CREDICORP SAF manifiesta que reconoce la comisión de las infracciones y solicita que se tengan en cuenta los siguientes factores;

14. Su conducta no ha ocasionado un perjuicio cuantificable y/o significativo a los partícipes, por cuanto los acontecimientos que se debieron informar en su oportunidad no repercuten negativamente en las decisiones de inversión de sus partícipes y no ha recibido reclamo alguno relacionado con dicha omisión;

15. No ha obtenido beneficio indebido o ventaja económica alguna, producto de la infracción, en la medida que no se ha visto favorecida de ninguna manera con informar fuera de plazo;

16. Ha reconocido expresamente los incumplimientos de la obligación materia de análisis dentro del plazo de presentación de los descargos, y no ha refutado, ni contradicho ninguna de las afirmaciones efectuadas por la SMV, allanándose a las mismas en todo sentido;

17. No ha actuado de manera dolosa en la comisión de las infracciones, en la medida que la demora obedece a un error operativo, mas no a una razón intencionalmente dilatoria ni de mala fe;

18. No se ha causado daño al interés público, en la medida que los hechos de importancia eventualmente fueron informados;



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

SMV

Superintendencia del Mercado
de Valores



BICENTENARIO
PERÚ 2021

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia"

"Perú suyunchikpa Iskay Pachak Watan: iskay pachak watañam qispisqanmanta karun"

19. Ha realizado las acciones correspondientes para evitar futuras dilaciones en la presentación de hechos de importancia incluyendo, entre otros, capacitaciones internas a los diversos equipos y al personal administrativo encargado de los envíos a través de MVNET;

20. Ha presentado los respectivos hechos de importancia a la brevedad posible desde que se percató de su plazo;

21. Adicionalmente, menciona que mediante Expediente N° 2021025495, comunicó el hecho de importancia referido al exceso de inversión del fondo mutuo en valores denominado "Credicorp Capital Conservador Mediano Plazo Dólares FMIV", el 1 de julio de 2021 pese a que este ocurrió el 30 de junio de 2021; por lo que solicita se incluya dicho hecho en el presente procedimiento administrativo sancionador, y respecto del cual también reconoce su responsabilidad; ello en aplicación de los principios de celeridad, informalismo y eficacia, descritos en el artículo IV, numerales 1.6, 1.9 y 1.0 del TUO DE LA LPAG. En tal sentido, indica que la SMV debe ampliar el oficio de cargos a efectos de incorporar la nueva infracción, más aún si no existe impedimento legal alguno para ello

22. Finalmente, solicita que se tenga en cuenta lo dispuesto en el artículo 26° del REGLAMENTO DE SANCIONES al momento de la evaluación y graduación de la sanción a imponer;

3.4 Evaluación de los descargos

23. Se debe iniciar el presente análisis manifestando que CREDICORP SAF ha reconocido su responsabilidad en las infracciones imputadas y ha indicado que estas se debieron a un error involuntario y que ha implementado medidas para evitar incurrir en nuevas infracciones relacionadas a la remisión oportuna de información eventual. Al respecto, debe indicarse que dicho reconocimiento será tomado en consideración al momento de realizar la evaluación de la sanción a imponerse;

24. Sin perjuicio de lo anterior, es necesario indicar que CREDICORP SAF es una empresa supervisada por la SMV, con autorización de funcionamiento otorgada mediante Resolución CONASEV N° 053-95-EF/94.10, de fecha 25 de enero de 1995 y tiene conocimiento de la normativa aplicable para la presentación de información eventual correspondiente a los fondos que administra, por lo cual tiene la obligación de actuar diligentemente en la comunicación de la mencionada información. No obstante, ello no ocurrió, dado que dicha falta de diligencia conllevó a que CREDICORP SAF incurriera en las dos (2) infracciones materia de cargos;

25. En efecto, el presente caso, CREDICORP SAF presentó la información descrita en el tercer considerando de la presente resolución fuera del plazo señalado en el artículo 9° del RHI, con un retraso de un (1) día, para el caso del incumplimiento señalado en el literal a.; y con cuatro (4) días de retraso, para el caso del incumplimiento señalado en el literal b., lo cual ha reconocido;

26. De otro lado, lo señalado por CREDICORP SAF referido a que no se ha causado daño al interés público, en la medida que los hechos de importancia eventualmente fueron informados, carece de sustento, toda vez que las infracciones materia de cargos, es decir, la presentación extemporánea de los hechos de importancia materia de análisis, vulneran la transparencia del mercado, cuya finalidad, entre otras, es cautelar el derecho de los inversionistas (actuales o



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

SMV
Superintendencia del Mercado
de Valores



BICENTENARIO
PERÚ 2021

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia"

"Perú suyunchikpa Iskay Pachak Watan: iskay pachak watañam qispisqanmanta karun"

potenciales) y público general a acceder a la información de manera oportuna a fin de adoptar una decisión de inversión o realizar determinada evaluación. En consecuencia, independientemente de que, con posterioridad, los hechos hayan sido informados al mercado, o que CREDICORP SAF no haya recibido algún reclamo por parte de los partícipes de los fondos, la comunicación extemporánea de tales hechos de importancia constituye una afectación a la transparencia del mercado;

27. De otro lado, cabe indicar que la evaluación de lo mencionado por CREDICORP SAF en relación a los criterios de sanción y los atenuantes de responsabilidad será considerando al momento de realizar la evaluación de la sanción a imponerse;

28. Adicionalmente, con relación a la inclusión de una nueva infracción reconocida por CREDICORP SAF al presente procedimiento administrativo sancionador, debe indicarse que el hecho de importancia presentado el 1 de julio de 2021 mediante Expediente N° 2021025495, no ha sido materia de imputación de cargos ni es materia de evaluación en el presente procedimiento administrativo sancionador;

29. Al respecto, si bien CREDICORP SAF ha fundamentado su solicitud en virtud a los principios de celeridad, informalismo y eficacia contenidos en el TUO DE LA LPAG, debe indicarse que la evaluación del cumplimiento oportuno del hecho de importancia del 01 de julio de 2021 al cual alude la administradora, así como de otros comunicados por ella de manera posterior a los hechos materia de cargo; es realizada por la Intendencia General de Supervisión de Entidades, y en el caso de que esta determine algún indicio de infracción, el mismo a su vez es sometido a la evaluación correspondiente por parte del órgano instructor y en última instancia por esta Superintendencia Adjunta; por lo que el hecho aludido será sometido a dicho proceso;

30. Asimismo, debe señalarse que independientemente de que el hecho de importancia del 31 de julio de 2021 hubiese sido evaluado en el presente procedimiento administrativo sancionador o en otro posterior; la evaluación del mismo y la correspondiente multa imponer se realiza de manera individual, indistintamente si en el correspondiente procedimiento administrativo se esté evaluando la comisión de una o más infracciones por oportunidad calificadas como leves;

31. Para las infracciones materia de cargo y de ser el caso, al hecho de importancia del 31 de julio de 2021 mencionado por la administradora, corresponde aplicar los "Criterios Aplicables al Procedimiento Administrativo Sancionador por Incumplimiento de las Normas que regulan la Remisión de Información Periódica o Eventual", aprobados por Resolución SMV N° 006-2012-SMV/01 y su modificatoria⁴ (en adelante, CRITERIOS DE SANCIÓN), los cuales en su numeral 4 señalan:

⁴ Modificados por el artículo 3 de la Resolución SMV N° 010-2014-SMV/01 del 22 de mayo de 2014, vigentes a partir del 25 de mayo de 2014.

La referida resolución modificó, el primer párrafo del Cuarto Criterio del inciso 4.1, los numerales (ii), (iv), (v) (vi) y (vii) del inciso 4.2 de los Criterios aplicables al procedimiento administrativo sancionador por incumplimiento de las normas que regulan la remisión de información periódica o eventual, aprobado por la Resolución SMV N° 006-2012-SMV/01.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia”

“Perú suyunchikpa Iskay Pachak Watan: iskay pachak watañam qispisqanmanta karun”

4. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN

El objetivo de los siguientes criterios es establecer los parámetros que deben aplicar los órganos competentes de la SMV a fin de evitar que no resulte más ventajoso para el infractor cometer la conducta sancionable y asumir la sanción, que cumplir las normas infringidas.

La evaluación debe realizarse respecto de cada infracción sancionable, teniendo como límite individual las veinticinco (25) UIT que pueden aplicarse a las infracciones leves. Si hay varias infracciones sancionables con multa, se suman las mismas hasta un tope de setecientas (700) UIT, salvo para el caso de las infracciones a las normas sobre fondos colectivos que se aplica el límite máximo de cien (100) UIT.

Resulta compatible la imposición de multas pecuniarias y amonestaciones en una misma resolución, así como la imposición de más de una amonestación en una misma decisión administrativa.”

32. De lo señalado, se desprende que los CRITERIOS DE SANCIÓN consideran dentro de su evaluación el principio de razonabilidad, y que en caso de más de una infracción leve, la evaluación debe realizarse respecto a cada una de las infracciones sancionables, y que en el caso de empresas administradoras de fondos, la sanción tope bajo ese supuesto es que la multa a imponerse en su totalidad por el conjunto de infracciones no exceda las 700 UIT;

33. Por tales razones, no corresponde amparar lo solicitado por CREDICORP SAF en este extremo;

34. En atención a lo expuesto, se concluye que CREDICORP SAF no ha desvirtuado los cargos imputados;

IV. EVALUACIÓN DE LA SANCIÓN

35. De lo señalado precedentemente, se ha determinado que CREDICORP SAF ha incurrido en dos (2) infracciones de naturaleza leve, tipificadas en el Anexo I, numeral 3, inciso 3.1 del REGLAMENTO DE SANCIONES, las cuales son pasibles de ser sancionadas con amonestación o multa no menor a una (1) UIT y hasta veinticinco (25) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), de acuerdo con lo establecido en el artículo 35° del REGLAMENTO DE SANCIONES;

36. Considerando que en el presente caso se evalúan infracciones tipificadas como leves, referidas al incumplimiento del plazo de presentación de información eventual, se debe tener en cuenta el inciso 1 de los “Criterios Aplicables al Procedimiento Administrativo Sancionador por Incumplimiento de las Normas que regulan la Remisión de Información Periódica o Eventual”, aprobados por Resolución SMV N° 006-2012-SMV/01 y su modificatoria⁵ (en adelante, CRITERIOS DE SANCIÓN), que establece que la finalidad de los CRITERIOS DE SANCIÓN es *“establecer los parámetros de sanción que dentro del marco de la Ley del Procedimiento Administrativo General, la Ley del Mercado de Valores y el Decreto Ley sobre Empresas Administradoras de Fondos Colectivos permitan aplicar sanciones a los emisores con*

⁵ Modificados por el artículo 3 de la Resolución SMV N° 010-2014-SMV/01 del 22 de mayo de 2014, vigentes a partir del 25 de mayo de 2014.

La referida resolución modificó, el primer párrafo del Cuarto Criterio del inciso 4.1, los numerales (ii), (iv), (v) (vi) y (vii) del inciso 4.2 de los Criterios aplicables al procedimiento administrativo sancionador por incumplimiento de las normas que regulan la remisión de información periódica o eventual, aprobado por la Resolución SMV N° 006-2012-SMV/01.

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia"

"Perú suyunchikpa Iskay Pachak Watan: iskay pachak watañam qispisqanmanta karun"

valores inscritos en el Registro Público del Mercado de Valores, personas jurídicas inscritas en los Registros a cargo de la SMV, y demás personas obligadas a presentar información periódica o eventual por los incumplimientos en la remisión oportuna de dicha información que se encuentren tipificados como infracción leve en los anexos del Reglamento de Sanciones, aprobado por Resolución CONASEV N° 055-2001-EF-94.10⁶. Los criterios que a continuación se desarrollan se aplican exclusivamente para los incumplimientos de las normas que regulan la remisión de información periódica o eventual y no se aplican extensivamente a los demás casos investigados por esta Superintendencia";

37. Por lo tanto, para evaluar la sanción que debe imponerse a CREDICORP SAF por los incumplimientos del plazo de presentación de la información eventual descrita en el tercer considerando de la presente resolución, corresponden aplicar los CRITERIOS DE SANCIÓN;

38. Cabe indicar que la aplicación de los CRITERIOS DE SANCIÓN observa el principio de proporcionalidad establecido en el TUO DE LA LPAG, puesto que permite determinar de manera predecible para el administrado, las sanciones a imponer a los emisores de valores y a las personas inscritas en el RPMV por incumplimientos en los plazos de remisión de información a los que se encuentran obligados por las normas y por omisión en la remisión de aquella información que sea requerida por la SMV;

39. A efectos de determinar la sanción que corresponde a la infracción materia de evaluación, y de acuerdo con lo establecido en el inciso 3.2 de los CRITERIOS DE SANCIÓN, se debe tener en cuenta los criterios de evaluación dispuestos en el artículo 348° de la Ley del Mercado de Valores, aprobada por el Decreto Legislativo N° 861, en el artículo 248°, numeral 3, del TUO DE LA LPAG, en el artículo 25° del REGLAMENTO DE SANCIONES, así como en el inciso 4.1 de los CRITERIOS DE SANCIÓN, cuya observancia es obligatoria. Dentro de este marco, la evaluación de la sanción debe considerar: a) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido; b) El perjuicio causado y la repercusión en el mercado; c) Antecedentes de sanción; d) Reincidencia⁷; e) Las circunstancias de la comisión de la infracción; f) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción; g) la existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor; y h) La probabilidad de detección de la infracción;

40. Respecto a la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido, se debe tener en consideración que tratándose de la remisión de información periódica o eventual, todo incumplimiento a la normativa sobre su presentación oportuna, esto es, la inobservancia de los plazos establecidos para presentar dicha información, afecta la transparencia del mercado de valores, en tanto ésta cautela el derecho de los inversionistas (reales como potenciales) y público en general a acceder a dicha información de manera oportuna a fin de adoptar decisiones de inversión o realizar determinada evaluación; así como afecta a la SMV en la

⁶ El Reglamento de Sanciones aprobado por la Resolución CONASEV N° 055-2001-EF-94.10, a que hace mención el inciso 1 de los CRITERIOS DE SANCIÓN, fue derogado por el vigente REGLAMENTO DE SANCIONES, por lo que se considera que los referidos criterios de sanción son aplicables a las infracciones referidas a los incumplimientos en la remisión oportuna de información periódica o eventual que se encuentren tipificados como infracción leve en los anexos del REGLAMENTO DE SANCIONES vigente.

⁷ Los criterios de sanción referidos a la Reincidencia y la Probabilidad de detección de la infracción, fueron introducidos por el artículo 2° del Decreto Legislativo N° 1272 que modificó, entre otros, el artículo 230°; numeral 3 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG).

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia"

"Perú suyunchikpa Iskay Pachak Watan: iskay pachak watañam qispisqanmanta karun"

implementación de sus actividades de supervisión y control que buscan proteger la integridad del mercado;

41. Por lo tanto, puede afirmarse que CREDICORP SAF ha afectado al bien jurídico protegido que es la transparencia del mercado, dado que presentó extemporáneamente la comunicación de los hechos de importancia descritos en la presente resolución;

42. Con relación al perjuicio causado y la repercusión en el mercado, en el presente caso no se ha evidenciado que las infracciones en las que ha incurrido CREDICORP SAF hayan producido un perjuicio concreto cuantificable en el mercado, es decir, no se ha determinado que se haya afectado de manera concreta o causado un daño económico a uno o más inversionistas, por lo que tampoco se ha evidenciado que haya habido repercusión en el mercado;

43. En cuanto a los antecedentes de sanción, se debe señalar que de acuerdo con los CRITERIOS DE SANCIÓN y con el artículo 25° del REGLAMENTO DE SANCIONES, constituyen antecedentes las sanciones firmes impuestas en los cuatro (4) años anteriores a la comisión de la infracción por sancionar y no se consideran antecedentes la comisión de la misma infracción en el año previo a la infracción por sancionar;

44. Al respecto, se ha verificado que con relación a las infracciones materia del presente procedimiento administrativo sancionador, CREDICORP SAF registra como antecedentes de sanción las resoluciones que se detallan a continuación:

- a. La Resolución de Superintendencia Adjunta SMV N° 042-2015-SMV/10, notificada el 24 de diciembre de 2015 por la cual se le sanciona con una multa de 2 UIT ascendente a S/ 7 400,00 (Siete Mil Cuatrocientos y 00/100 Soles) por incurrir en una (1) infracción de naturaleza leve tipificada en el Anexo VII, Acápito A, numeral 3, inciso 3.5 del Reglamento de Sanciones al no haber cumplido con lo establecido en el artículo 91° del Reglamento de Fondos Mutuos, referido a los límites de participación en el fondo.

Cabe indicar que dicha Resolución de Superintendencia Adjunta no fue objeto de impugnación. El plazo de quince (15) días hábiles para la interposición del recurso administrativo venció el 18 de enero de 2016;

- b. La Resolución de Superintendencia Adjunta SMV N° 017-2016-SMV/10, notificada el 25 de abril de 2016 por la cual se le sanciona con una multa de 7.107 UIT ascendente a S/ 26 697.60 (Veintiséis Mil Seiscientos Noventa y Siete y 60/100 Soles) por incurrir en siete (7) infracciones de naturaleza leve tipificadas en el Anexo I, numeral 3, inciso 3.1 del Reglamento de Sanciones al haber comunicado información eventual fuera del plazo establecido por el Reglamento de Fondos Mutuos, y por el RHI.

Esta Resolución de Superintendencia Adjunta no fue objeto de impugnación. El plazo de quince (15) días hábiles para la interposición del recurso administrativo venció el 16 de mayo de 2016;

- c. La Resolución de Superintendencia Adjunta SMV N° 030-2018-SMV/10, notificada el 18 de mayo de 2018 por la cual se le sanciona con una (1) amonestación, por haber incurrido en una (1) infracción de naturaleza leve, tipificada en el Anexo I, numeral 3,

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia"

"Perú suyunchikpa Iskay Pachak Watan: iskay pachak watañam qispisqanmanta karun"

inciso 3.1 del Reglamento de Sanciones, por no haber cumplido con presentar información eventual dentro del plazo establecido en la normativa aplicable.

Esta Resolución de Superintendencia Adjunta no fue objeto de impugnación. El plazo de quince (15) días hábiles para la interposición del recurso administrativo venció el 8 de junio de 2018;

- d. La Resolución de Superintendencia Adjunta SMV N° 036-2019-SMV/10, notificada el 17 de julio de 2019 por la cual se le sanciona con una multa de 13 UIT equivalente a S/ 53 300,00 (Cincuenta y tres mil trescientos y 00/100 Soles), por haber incurrido en una (1) infracción de naturaleza grave tipificada en el Anexo VII, literal A, numeral 2, inciso 2.5 del Reglamento de Sanciones; por no cumplir con lo dispuesto por los artículos 96° y 99° del Reglamento de Fondos Mutuos de Inversión en Valores y sus Sociedades Administradoras, el artículo 9° del Reglamento de Participación de los Fondos Mutuos y el acápite 1, literal c, numeral 1, inciso h), Módulo 2, Sección III del Manual de Procesos y Procedimiento de Credicorp Capital S.A. Sociedad Administradora de Fondos, vigentes al momento de ocurridos los hechos, por haber realizado el rescate total de las cuotas de participación que mantenía un partícipe en uno de los fondos que administraba, sin que éste lo haya solicitado.

Esta Resolución de Superintendencia Adjunta no fue objeto de impugnación. El plazo de quince (15) días hábiles para la interposición del recurso administrativo venció el 9 de agosto de 2019;

45. En lo concerniente a la reincidencia por la comisión de la misma infracción, se tiene en cuenta aquella sanción firme impuesta por la SMV dentro del plazo de un (1) año anterior a la comisión de la infracción por sancionar. Dentro de este marco, respecto de los hechos materia de evaluación, se verifica que CREDICORP SAF no cuenta con sanciones firmes impuestas por la SMV por la comisión de la misma infracción en el periodo mencionado, por lo que no se configura este criterio de sanción;

46. Con referencia a las circunstancias de la comisión de las infracciones, debe mencionarse que CREDICORP SAF, en su condición de empresa supervisada por la SMV, conoce las normas que regulan el mercado de valores y, en ese sentido, las normas que la obligan a presentar a la SMV información eventual dentro de los plazos establecidos en las mismas. Sin embargo, CREDICORP SAF no presentó oportunamente la comunicación de los hechos de importancia detallados en el tercer considerando de la presente resolución, materia de evaluación, e indicó que las infracciones se debieron a errores involuntarios;

47. Respecto al beneficio ilícito resultante por la comisión de las infracciones, se debe señalar que no se ha llegado a acreditar que CREDICORP SAF haya obtenido un beneficio que guarde relación directa con las infracciones materia de análisis en el presente procedimiento administrativo;

48. Con relación a la existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor, no se ha evidenciado que CREDICORP SAF haya actuado con intencionalidad en la comisión de las infracciones;

49. En cuanto a la probabilidad de detección de las infracciones, se debe indicar que en el presente caso las infracciones en las que ha incurrido CREDICORP SAF fueron evidenciadas como resultado de las actividades de supervisión y control que realiza la SMV respecto del cumplimiento de la presentación

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia"

"Perú suyunchikpa Iskay Pachak Watan: iskay pachak watañam qispisqanmanta karun"

oportuna de la información periódica y eventual, de acuerdo con lo establecido en la normativa aplicable;

50. Siguiendo con el análisis, corresponde determinar la sanción a imponerse a CREDICORP SAF. En ese sentido los CRITERIOS DE SANCIÓN establecen que se podrá imponer una sanción de amonestación cuando se cumplan concurrentemente las siguientes pautas establecidas en el inciso 4.2, numeral (ii) de los referidos criterios: (i) la afectación a la transparencia en el mercado sea mínima; (ii) la infracción cometida no haya ocasionado un perjuicio concreto a los inversionistas o asociados; (iii) el sujeto infractor no cuente con antecedentes o teniéndolos se trate de infracciones tipificadas como faltas leves impuestas en los cuatro (4) años anteriores a la comisión de la infracción que se evalúa; (iv) el sujeto infractor no haya obtenido un beneficio por su conducta ilegal; y, (v) no se haya acreditado que el infractor actuó con dolo en la comisión de la infracción;

51. Así también, dichos CRITERIOS DE SANCIÓN establecen que en caso no corresponda aplicar una sanción de amonestación, se deberá imponer una sanción de multa;

52. Sobre el particular, de conformidad a la evaluación realizada, se corrobora que respecto a las infracciones materia de evaluación no es posible aplicar una sanción de amonestación debido a que no se ha cumplido con el requisito establecido en el numeral 4.2, inciso ii), literal iii) de los CRITERIOS DE SANCIÓN, puesto que CREDICORP SAF cuenta con antecedentes de sanción de naturaleza grave, en los cuatro (4) años anteriores a la comisión de las infracciones que se evalúan; por lo tanto corresponde imponer una sanción de multa;

53. En ese sentido, de acuerdo a las pautas establecidas en los incisos (iv) y (v) del numeral 4.2 de los CRITERIOS DE SANCIÓN, tratándose de incumplimientos en la remisión de información eventual correspondería aplicar como sanción una multa de 1.545 UIT, equivalente a S/. 6 489,00 (Seis mil cuatrocientos ochenta y nueve y 00/100 Soles);

54. De otro lado, cabe señalar que en el presente procedimiento no se ha determinado la existencia de agravantes contempladas en el inciso 4.2, numeral (vi) de los referidos criterios de sanción;

55. En adición a lo anterior, corresponde analizar los supuestos eximentes y atenuantes de responsabilidad establecidos en el artículo 257° del TUO DE LA LPAG⁸ así como las condiciones atenuantes y eximentes de responsabilidad establecidas en los artículos 26° y 27° del REGLAMENTO DE SANCIONES;

⁸ **"Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones**

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

- a) El caso fortuito o la fuerza mayor debidamente comprobada.
- b) Obrar en cumplimiento de un deber legal o el ejercicio legítimo del derecho de defensa.
- c) La incapacidad mental debidamente comprobada por la autoridad competente, siempre que esta afecte la aptitud para entender la infracción.
- d) La orden obligatoria de autoridad competente, expedida en ejercicio de sus funciones.
- e) El error inducido por la Administración o por disposición administrativa confusa o ilegal.
- f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 235.

2.- Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

- a) Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia”

“Perú suyunchikpa Iskay Pachak Watan: iskay pachak watañam qispisqanmanta karun”

56. En ese sentido, de conformidad con lo determinado en el artículo 257° del TUO DE LA LPAG y artículo 27° DEL REGLAMENTO DE SANCIONES, no se observa que en el presente caso se haya configurado alguno de los supuestos que constituyen condiciones eximentes de responsabilidad;

57. Con relación a la declaración voluntaria de la comisión de las infracciones y la contribución del infractor para su esclarecimiento, establecidos en el artículo 257°, numeral 2, inciso a) del TUO DE LA LPAG y en el artículo 26°, literal a) del REGLAMENTO DE SANCIONES, se debe señalar que CREDICORP SAF ha reconocido su responsabilidad por la infracción incurrida de manera expresa y por escrito, dentro del plazo otorgado para la presentación de descargos, y de forma precisa, concisa, clara, expresa e incondicional, sin expresiones ambiguas o contradictorias, así como ha contribuido en el esclarecimiento de la infracción; por lo que de acuerdo a lo establecido en el referido artículo 26°⁹, literal a), numeral 1 y cuarto párrafo del mismo artículo, correspondería reducir el monto de la multa aplicable en un cincuenta por ciento (50%);

58. En tal sentido, considerando lo expuesto anteriormente, y que el presente procedimiento sancionador está relacionado con infracciones cuya determinación y probanza es objetiva sobre la base de una fecha límite en la cual se tiene que presentar la información, además que la detección de la misma es evidenciada como resultado de las actividades de supervisión y control que realiza la SMV de manera continua respecto del cumplimiento de la presentación oportuna de información dispuesta por el REGLAMENTO DE FONDOS MUTUOS y RHI; corresponde aplicar la reducción del 50% en la multa a imponer a CREDICORP SAF, de acuerdo con lo establecido en el artículo 26°, inciso a), numeral 1 del REGLAMENTO DE SANCIONES; por lo que se reduce la sanción de multa determinada de 1.545 UIT a 0.7725 UIT, equivalente a S/ 3 244,50 (Tres mil doscientos cuarenta y cuatro y 50/100 Soles);

Estando a lo dispuesto por el artículo 32°, numeral 17, del Reglamento de Organización y Funciones de la SMV, aprobado por Decreto Supremo N° 216-2011-EF y sus modificatorias, así como a los CRITERIOS DE SANCIÓN y su modificatoria;

RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar que Credicorp SAF Sociedad Administradora de Fondos Mutuos S.A. ha incurrido en una (1) infracción de naturaleza leve tipificada en el Anexo I, numeral 3, inciso 3.1 del Reglamento de Sanciones, aprobado por Resolución SMV N° 035-2018-SMV/01, por no haber presentado

En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe.

b) Otros que se establezcan por norma especial.”

⁹ “Artículo 26.- ATENUANTES DE RESPONSABILIDAD

Constituyen condiciones atenuantes de responsabilidad por infracciones las siguientes:

a) *Reconocimiento de responsabilidad del infractor de forma expresa y por escrito, una vez iniciado el procedimiento administrativo sancionador.*

Cuando la sanción aplicable sea una multa, ésta se reduce, teniendo en cuenta lo siguiente:

1. *Si el reconocimiento de la infracción se presenta dentro del plazo otorgado para la presentación de descargos, el monto de reducción será de cincuenta por ciento (50%).*

(...)

El reconocimiento de responsabilidad respecto a una infracción, debe efectuarse de forma precisa, concisa, clara, expresa e incondicional, y no debe contener expresiones ambiguas o contradictorias; caso contrario, no se entenderá como un reconocimiento. De presentarse descargos, a pesar de haber efectuado un reconocimiento de responsabilidad, se entenderá como un no reconocimiento, procediendo la autoridad a evaluar los descargos”.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

SMV
Superintendencia del Mercado
de Valores



BICENTENARIO
PERÚ 2021

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia"

"Perú suyunchikpa Iskay Pachak Watan: iskay pachak watañam qispisqanmanta karun"

oportunamente el hecho de importancia del 23 de setiembre de 2019, referido al inicio de la colocación de cuotas del fondo mutuo de inversión en valores denominado "Credicorp Capital Barrera Condicional IX FMIV".

Artículo 2º.- Declarar que Credicorp SAF Sociedad Administradora de Fondos Mutuos S.A. ha incurrido en una (1) infracción de naturaleza leve tipificada en el Anexo I, numeral 3, inciso 3.1 del Reglamento de Sanciones, aprobado por Resolución SMV N° 035-2018-SMV/01, por no haber presentado oportunamente el hecho de importancia del 4 de octubre de 2019, referido al exceso de inversión, según el emisor, del fondo mutuo de inversión en valores denominado "Credicorp Capital Renta en Dólares 2Y FMIV".

Artículo 3º.- Sancionar a Credicorp Capital S.A. Sociedad Administradora de Fondos con una multa de 0.7725 UIT, equivalente a S/ 3 244,50 (Tres mil doscientos cuarenta y cuatro y 50/100 Soles), por lo dispuesto en los artículos 1º y 2º de la presente resolución.

Artículo 4º.- La presente resolución no agota la vía administrativa, salvo que sea consentida, pudiendo ser impugnada ante la Superintendencia Adjunta de Supervisión Prudencial mediante la interposición del recurso de reconsideración, presentado ante la misma, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación.

Artículo 5º.- En el caso de que la presente resolución no sea objeto de impugnación mediante recurso de reconsideración en el plazo de quince (15) días hábiles de notificada y quede consentida, deberá ser publicada en el Portal de la Superintendencia del Mercado de Valores, en observancia de lo dispuesto por el numeral 1, artículo 7º de la Política sobre difusión de proyectos normativos, normas legales de carácter general, agenda regulatoria y otros actos administrativos de la SMV, aprobadas por Resolución SMV N° 014-2014-SMV/01 y su modificatoria, y por lo dispuesto en el artículo 14º del Reglamento de Sanciones, aprobado por Resolución SMV N° 035-2018-SMV/01.

Artículo 6º.- Transcribir la presente resolución a Credicorp Capital S.A. Sociedad Administradora de Fondos.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Software Required

Omar Gutiérrez Ochoa
Superintendente Adjunto
Superintendencia Adjunta de Supervisión Prudencial